

## **PRESENTACIÓN**

La **Sala de Derecho Internacional Privado “Dr. Werner Goldschmidt”** de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba tiene como objeto **fomentar y prestar asistencia técnica y metodológica para la formación, capacitación y perfeccionamientos jurídico dentro de la rama del Derecho Internacional Privado, tecnológico y humano de docentes y científicos, profesionales e investigadores, así como contribuir a la publicación de sus estudios.** Entre los **objetivos generales** se encuentran los siguientes, a saber:

- I. Promover y difundir el estudio del Derecho Internacional Privado.
- II. Alentar, orientar y asistir a sus integrantes para acceder a titulaciones de Posgrado, en especial a las tendientes a obtener el Doctorado.
- III. Extender su acción, en procura del cumplimiento de los objetivos propuestos, a otros ámbitos académicos o institucionales del país o del exterior, y en especial a regiones latinoamericanas.
- IV. Organizar Cursos, seminarios, jornadas conferencias, congresos, paneles y debates referidos al Derecho Internacional Privado, pudiendo los mismos tener el carácter de interdisciplinarios, procurando intercambios científicos con instituciones afines.
- V. Procurar y fomentar la vinculación y articulación del Derecho Internacional Privado con la realidad social, proponiendo iniciativas y alentando la participación de sus miembros en programas de proyección social y responsabilidad social universitaria.
- VI. Realizar investigaciones en el marco de la Secretaría de Investigaciones de la Universidad o eventualmente acreditar y realizar investigaciones en otros centros académicos del país o del exterior.
- VII. Proponer y ejecutar iniciativas tendientes a la capacitación y práctica pre profesionales de los alumnos mediante pasantías, voluntariados u otras tareas supervisadas.

VIII. Colaborar con las distintas unidades académicas de la Universidad Católica de Córdoba, sus docentes y estudiantes.

IX. Brindar colaboración y asesoramiento a entidades públicas y privadas del medio sobre temas de su objeto.

El presente Boletín Informativo es una iniciativa de la Sala de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Católica de Córdoba, que tiene por objeto reunir información útil para estudiantes, docentes, investigadores, operadores jurídicos y demás personas interesadas en esta apasionante rama del derecho.

No consiste en una publicación de tipo doctrinal, sino un instrumento práctico, a través del cual se busca recopilar información que se encuentra dispersa en la red virtual, informar sobre novedades normativas, compartir análisis de fallos jurisprudenciales de interés, comunicar las actividades académicas relacionadas con el Derecho Internacional Privado y el estado de situación de vigencia de tratados internacionales vinculados con la materia, entre otras cosas.

**Dra. Julieta Gallino**

**Directora de la Sala de Derecho Internacional Privado “Dr. Werner Goldschmidt” de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba**

**Correo electrónico:**

[julieta@gallinonotarios.com](mailto:julieta@gallinonotarios.com)

## **NOVEDADES NORMATIVAS**

### **Ámbito Provincial**

#### **Ley 10.419: Procedimiento para la aplicación de los Convenios sobre Restitución Internacional de niñas, niños y adolescentes y régimen de visitas o contacto internacional.**

La Legislatura Unicameral Cordobesa aprobó una ley 10419 de fecha 21/12/16, publicada en el Boletín Oficial el 27/01/17, de procedimiento para la aplicación de los convenios sobre restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

La normativa se transforma en la primera en el país y resulta sumamente importante, teniendo en cuenta que los procesos de restitución de menores son moneda corriente y la laguna normativa y el desconocimiento de muchos operadores jurídicos hace que las resoluciones se demoren, lo que afecta seriamente a los menores objetos de litigio.

La ley presenta procedimientos más expeditivos y procurando prevenir el significado incremento que viene teniendo en los últimos años la situación de traslados irregulares o ilícitos de niños de un Estado Nacional a otro.

Entre las novedades, se pueden encontrar distintos artículos que incluyen, a saber: obligación de escuchar la opinión de niños durante el proceso y la determinación en detalle de cada paso del proceso que debe darse en cada instancia, con la finalidad de reducir la duración de los trámites de restitución.

Asimismo, el procedimiento debe garantizar los siguientes principios procesales, a saber: oralidad, inmediatez, conciliación, oficiosidad, economía procesal, bilateralidad, contradicción, gratuidad, acceso limitado al expediente, lealtad procesal, tutela judicial efectiva, cooperación, buena fe y moralidad procesal en miras de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y evitar en ellos daños emocionales que en muchas ocasiones pueden ser irreversibles.

El objeto del trámite consiste en asegurar la pronta restitución de menores que indebidamente se encuentren fuera del país de su residencia habitual y en el territorio de otro Estado.

El principio rector que se enseña como orientador y de interpretación lo constituye el interés superior de niño, niña y adolescente.

Por lo tanto, comprende los casos de menores que salieron de un país en forma ilícita con uno de sus progenitores y también quienes, habiendo salido lícitamente, no regresan al país de su residencia habitual en los plazos estipulados, configurándose de esta manera, la ilicitud de la retención.

La restitución internacional de menores debe implementarse con el carácter de proceso autónomo, sumario y provisorio porque no se discute la cuestión de fondo atinente a la custodia, ya que ésta última resulta materia de competencia de la autoridad judicial de la residencia habitual del niño, niña o adolescente.

Podemos concluir, que la presente regulación procesal a nivel interno constituye un avance en la materia, digno de ser celebrado a los fines de contrarrestar el flagelo que azota a los niños, niñas y adolescentes.

### **Ámbito Nacional**

**Ley 27.449: Arbitraje Comercial Internacional.** El Congreso Nacional aprobó la ley 27449 de fecha 04/07/2018, publicada en el Boletín Oficial el 26/07/2018, que permite armar en el país tribunales arbitrales para saldar disputas comerciales y brindar seguridad jurídica a las inversiones extranjeras.

El marco normativo aprobado tiene como base la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional del año 1985 de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el cual refleja las tendencias modernas y el consenso internacional en relación con la regulación del arbitraje internacional.

La ley rige los arbitrajes comerciales internacionales, entendiéndose que un arbitraje es internacional si: las partes tienen al momento de pactar el arbitraje sus establecimientos en diferentes Estados; o la sede del arbitraje, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto de la disputa tenga una relación más estrecha, se encuentran fuera de los Estados donde las partes tienen sus establecimientos.

Dicha disposición sobre el ámbito de aplicación de la nueva Ley presenta una sustancial diferencia con la Ley Modelo de la CNUDMI, ya que ésta última permite asignar carácter internacional al arbitraje cuando “las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado”.

La normativa citada se aplica cuando la sede del arbitraje está ubicada en Argentina, con solo algunas excepciones, a saber: la obligación de las cortes de remitir la disputa a arbitraje si existe un acuerdo de arbitraje, a menos que sea nulo, ineficaz o de ejecución imposible; medidas cautelares y reconocimientos y ejecución de laudos.

Sin lugar a dudas, que la sanción de la mencionada ley constituye un antes y un después en materia de Arbitraje Comercial Internacional en Argentina. Sin perder de vista, que anteriormente el arbitraje en nuestro país se encontraba regulado en los Códigos Procesales Locales y en el Código Civil y Comercial de la Nación aunque pensada para arbitrajes locales, lo cual claramente no satisfacía las expectativas internacionales.

En un contexto de creciente globalización y contratación internacional, celebramos la sanción de la Ley 27.499, ya que el arbitraje proporciona un método de resolución de conflictos que brindan certeza y seguridad jurídica, instrumento clave para la atracción de las inversiones extranjeras.

**Resolución General 6/2018 Inspección General de Justicia:** se realizan modificaciones al Libro III del Título III de la Resolución General I.G.J. N° 07/2015 referido a las Sociedades constituidas en el Extranjero en el marco de la Ley N° 27.444 que establece como prioridad de la Administración Pública Nacional, trabajar en la simplificación y facilitación de trámites y procesos, con la finalidad de dinamizar el funcionamiento, financiamiento y productividad de Sociedades Comerciales.

Con la mencionada resolución, la I.G.J. flexibiliza los requisitos de inscripción y elimina los regímenes informativos que las Sociedades Extranjeras debían cumplir para poder establecer una sucursal en la Argentina y/o participar como socio de una sociedad constituida en el país.

En relación a la inscripción de Sociedades Extranjeras que deseen ejercer una actividad habitual en la República Argentina de conformidad a lo dispuesto en el art. 118 de la Ley N° 19.550 y la inscripción de aquellas que quieran participar o constituir sociedades locales en los términos del art. 123 de la mencionada ley, se eliminan los requisitos de acreditación de la actividad económica. Tampoco será necesario individualizar los socios de la Sociedad Extranjera, ni brindar información sobre los mismos, aunque continúa en vigencia la obligación de presentar una declaración jurada informando quiénes son sus beneficiarios finales.

Asimismo, se elimina la presentación del Régimen Informativo Anual de las Sociedades Extranjeras inscriptas de conformidad a los arts. 118 y 123 de la Ley N° 19.550, sin perjuicio de que las constituidas conforme al art. 118 mantendrán la obligación de presentar anualmente los estados contables de la sucursal, asiento o representación permanente. Además, se excluye el capítulo atinente a los actos aislados.

Cabe destacar, que la citada resolución es aplicable a los trámites que se inicien y a los que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia de la misma (30/08/2018).

**NOVEDADES JURISPRUDENCIALES**

**"H.C., A. c/ M.A., J.A. s/ restitución internacional de menor" del 21/02/2013.** El presente caso nos lleva a la unión matrimonial celebrada en Suiza con fecha 05/11/1999 entre la Sra. A.H.C. y J.A.M.A y luego nace el niño R.M.H. Al tiempo la pareja se traslada a vivir a España y con fecha 17/07/2005 un Tribunal Suizo dicta sentencia de divorcio por la cual se atribuye la patria potestad del menor a su madre fijando un régimen de visitas a favor del padre.

Después, el Señor J.A.M.A. regresó a vivir a Villa Santa Cruz del Lago, de la Provincia de Córdoba, República Argentina. En el mes de agosto de 2009 el progenitor viaja a España y luego de efectuar trámites de documentación para el niño, se trasladó con el menor a la Argentina.

El 1° de julio de 2010, con posterioridad a la denuncia efectuada por no haber sido regresado el menor, la señora A.H.C. inicia el pedido de restitución internacional de su hijo ante la Autoridad Central española mediante el procedimiento previsto en el CH de 1980.

El padre del menor se opuso a la restitución en virtud de la adicción al alcohol y drogas de la requirente y sus demás comportamientos inadecuados (por ejemplo autoagresiones con elementos cortantes y desnudos junto a hombres en presencia del menor), lo que implicaría un grave daño para la salud del menor.

Por su parte, el TSJ ordena la restitución de un niño a su lugar de residencia habitual en España. La CSJN al momento de pronunciarse sobre el recurso extraordinario interpuesto, confirmó por mayoría, la sentencia impugnada.

Fuente: AR/JUR/183/2013

**"G., L. por su hijo T.G.P. s/ restitución" del 03/12/2015.** El procedimiento se inicia en agosto de 2009, cuando el Sr. G.,L., en Italia, denuncia que su hijo T., de tres años de edad, fue conducido a la Argentina ilícitamente, por su madre M.P. en abril de ese mismo año.

Con fecha 07/12/2009, el MRREE, encomienda al departamento de cooperación internacional de la SCJM, la radicación del presente proceso ante los jueces con competencia de la localidad de Godoy Cruz, donde el niño se encontraba residiendo junto a su madre, a fin de que estos dispongan sin demora su restitución a su lugar de residencia habitual en Italia.

Con fecha 10/03/2014, se dicta sentencia con fundamento en el interés superior del niño, sosteniendo que ha pasado la mayor parte de su vida en Mendoza con su madre y se rechaza el pedido de restitución internacional solicitada.

La sentencia es apelada por el actor y la Cámara rechaza el recurso confirmando lo resuelto en primera instancia.

Cabe destacar que la Cámara pone de manifiesto que tiene que decidir en el mes de Febrero de 2015, cinco años después de que T. reside en Argentina, donde está integrado, tiene amigos, entre otras cuestiones y que ha manifestado a la Sra. Asesora de Menores que no quiere regresar a Italia, agregando que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro psíquico que resulte intolerable para él.

Como consecuencia, el padre interpone recurso de inconstitucionalidad alegando que la sentencia dictada viola su derecho de defensa, que carece de requisitos y de las formas indispensables.

Asimismo, interpone recurso de casación, sosteniendo que la sentencia dictada ha interpretado erróneamente el derecho convencional y de fuente interna aplicable al caso, apartándose de los criterios esgrimidos

reiteradamente por la CSJN, lo cual es resuelto por la SCJM.

Fuente: <http://fallos.diprargentina.com>

**"D.H.A. c/ L.E.M. / restitución internacional de menores" del 10/07/2017.** El presente caso nos conduce a que los niños H.A. y O. sean restituidos con su padre a España H.D.A. Sin embargo, una vez que queda firme la sentencia de primera instancia, los jóvenes se presentan con patrocinio letrado y solicitan que se suspendan las actuaciones y que se declare la nulidad de todo lo actuado en virtud de no haber sido oídos ni participado en las decisiones que se tomaron entorno a ellos.

Como resultado, se suspendió la restitución internacional de H.A. y O. a España ante la voluntad de aquellos de permanecer en la Argentina, ya que de otro modo deberían ser llevados a través de la fuerza pública, incumpliendo sus deseos y rompiendo relación con el progenitor reclamante, más allá de que no existen dudas sobre la ilicitud del traslado por parte de su madre E.L. de España a Argentina.

La decisión se tomo en base a las consideraciones que se realizaron de la voluntad de los jóvenes como así mismo las consecuencias que el retorno podría traer en la relación con el padre, entre otras discutas.

Fuente: MJ-JU-M-106394-AR

#### **PRÓXIMAS ACTIVIDADES**

**Charla Abierta organizada por la Sala de DIPr de la Facultad de Derecho de la UCC sobre el tema "Proteccion Internacional de Menores" a realizarse el dia 02/10 de 14 a 17 en la sede de la Facultad.**

**XXIX Congreso Argentino de Derecho Internacional Privado – Asociación Argentina de Derecho Internacional – Congreso AADI 2018.**

**Sede:** Rosario, Santa Fe, Argentina.

**Fecha:** 31 de octubre, 1, 2 y 3 de noviembre de 2018.

**Lugar:** Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, Córdoba 2020 y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, Avenida Pellegrini 3314.

**Relato:** "Arbitraje Comercial Internacional".

**Relator:** Roque Caivan.

Más información:

<http://www.aadi.org.ar/index.php?acc=5&opc=2>